

REGLAMENTO (CE) Nº 1627/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3168/94, por el que se establece una licencia de importación comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos, o por otros regímenes específicos comunitarios de importación y por el que se modifican determinadas disposiciones del Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo de 7 de marzo de 1994 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos, o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1325/95⁽²⁾ y, en particular, su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3168/94 de la Comisión⁽³⁾ contiene ciertos errores de formulación, habida cuenta del apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 517/94 en el que se basa dicho reglamento; que, en consecuencia, procede corregir la situación modificando el Reglamento (CE) nº 3168/94 con efectos retroactivos en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 3168/94;

Considerando que las modificaciones previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3168/94 de la Comisión quedará modificado como sigue:

- 1) en el título se suprimirá la frase « y por el que se modifican determinadas disposiciones del Reglamento »;

- 2) en el segundo considerando se suprimirá la frase « y modificar o completar determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 517/94 »;

- 3) en el artículo 1 la frase « El Reglamento (CE) nº 517/94 quedará modificado como sigue » se sustituirá por la frase: « En aplicación del Reglamento (CE) nº 517/94 las autorizaciones de importación y los extractos se expedirán de conformidad con las condiciones que se establecen en el Anexo y se atenderán al modelo que figura en el mismo. »;

- 4) en el artículo 1 se suprimirá la frase « 1) En el apartado 1 del artículo 18 se añadirá el párrafo siguiente »;

- 5) en el artículo 1 se suprimirán los puntos 2 y 3;

- 6) en el Anexo se suprimirán los términos « Anexo VIII »;

- 7) en el Anexo se sustituirá el punto 5 por el siguiente texto:

« 5. En el momento de su expedición, las licencias de importación y los extractos recibirán un número de emisión asignado por las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de que se trate. Los números de las licencias se notificarán por vía electrónica a la Comisión dentro de la red integrada prevista en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 517/94. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 13. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 23.